

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 88

En cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción décima de la R. O. número 253, del Ministerio de Economía Nacional, de 27 de Junio último, y teniendo en cuenta los precios a que los fabricantes de harina de esta provincia han adquirido los trigos nacionales en el mes de Abril próximo pasado, se fija el precio de las harinas panificables, para el mes actual, en 64,50 pesetas el quintal métrico, con envase, y puestas en las respectivas fábricas.

El pan continuará vendiéndose al precio máximo de 0,70 y 1,35 pesetas la pieza de uno y dos kilogramos, respectivamente, tanto en la provincia como en la capital.

Lo que se publica para general conocimiento.
Santander, 5 de Mayo de 1931. 498

El Gobernador civil,
Emilio Palomo.

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad

CIRCULAR NÚMERO 89

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Torrelavega, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: En el pueblo de Campuzano.

Zona declarada infecta: El establo propiedad de D. Luis Gómez y todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno, alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y prohibición de repoblar los establos infectos hasta tres meses después de la desaparición del último caso, previa desinfección.

Santander, 5 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Palomo.

CIRCULAR NÚMERO 90

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Suances, en las circunstancias que a continuación se expresa; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: En el pueblo de Hinojedo.

Zona declarada infecta: El establo propiedad de D. Mateo Arroyo y todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y prohibición de repoblar los establos infectos hasta tres meses después de la desaparición del último caso, previa desinfección.

Santander, 5 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Palomo.

CIRCULAR NÚMERO 91

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 1.º del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Angeles del infierno», de la Casa Artistas Asociados; «Corazón ante la ley», «Buenos Aires», de la Casa Cinematográfica Hispano American; «Manzanera», «Bingo y el guardia», «Bingo, en casa de Malíkoko», «La balada de la cárcel», de la Casa Selecciones Filmofono; «El tonto de Capiroto», de la Casa Paramount.»

«También he autorizado la proyección de la película «Ivan el terrible», de la Casa José Guillo, suprimiendo las siguientes escenas: Un título que dice «El constructor del aparato estaba ciego por orden del Zar para que no pudiera hacer otro semejante, y nadie conocía su mecánica»; una escena en que aparece un cosaco cortando el cuello a un rebelde, por orden de la Zarina, y otra en que el Zar Ivan vierte un plato de caldo caliente sobre la cabeza de un bufón.»

«Asimismo he autorizado también la proyección de las películas: «Tempestad», de la Casa Artistas Asociados; «La Marsellesa», de la Casa Hispano American Film; «Siervos», de la Casa Ufa (Universum Films); «Tempestad en Asia», de la Casa Sage (Selecciones Julio César).»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 4 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,
Emilio Palomo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: El Código de Trabajo, en el título 11 de su libro I, preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hayan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y Reales órdenes de 26 de Marzo («Gaceta» del 27) y 6 de Abril («Gaceta» del 7) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de Trabajo que se realicen con aquellos obreros que, por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encarezca a V. E. recuerde directamente y por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en eje-

cución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.

Madrid, 29 de Abril de 1931.—Francisco L.C. aballero.
Señor Gobernador civil de...

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Marzo último, con derecho al percibo de los devengos que señalan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de las relaciones citadas. Madrid, 28 de Abril de 1931.—P. D., el Subsecretario, Manuel Ossorio.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizaría en todos sus órdenes si no se convalidara el Decreto-ley de la Dictadura de 11 de Mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre, innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento.

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto ley de 21 de Diciembre de 1927, atinente al Timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el de 25 de Junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, volviendo al sistema establecido por leyes de abolengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, y, por tanto, con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de Diciembre de 1927 y 25 de Junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

Sin modificaciones del plan vigente en la segunda enseñanza, que serían perturbadoras en la terminación de un curso, y con un amplio espíritu de libertad para que los alumnos puedan optar, según sus deseos, por un sistema de exámenes escalonados o de conjunto, urge en el régimen de los Institutos reponer un estado de derecho por altas razones de conveniencia de la enseñanza y por deber inexcusable de reparar una grave infracción legal.

Por un Decreto se transfirió a la Universidad la facultad de examinar a los alumnos del Bachillerato de los tres últimos cursos, haciendo excepción de los Catedráticos de Institutos con respecto a los de todos los demás Centros oficiales que otorgan validez a sus enseñanzas y confieren sus propios títulos.

No es admisible, en rectos principios de administración, que el Estado proceda por normas de desconfianza contra sus funcionarios, que eligió con las máximas garantías de idoneidad y sobre los que siempre puede ejercer directamente la vigilancia y coerción necesaria en cualquier posible transgresión individual.

No abonan tampoco las razones de índole académica y pedagógica que en la enseñanza se invadan por unos Centros las funciones de otros, desnaturalizando la función de cada uno, como en el caso del Bachillerato, que tiene valor propio y un fin independiente de formación y de cultura, sin ser más que accidentalmente preparación universitaria.

No puede, por último, mantenerse jurídicamente que un Decreto legitime el traspaso de la facultad de examinar del Instituto a la Universidad, cuando la actual ley de Enseñanza, votada en Cortes, establece en su artículo 82 que «en cada Establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan».

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A partir del presente Decreto, los exámenes de conjunto del Bachillerato universitario, que venían celebrándose en la Universidad, se verificarán en la misma forma en los Institutos ante cinco Catedráticos o Profesores de estos Centros.

Artículo 2.º Lo mismo los alumnos oficiales que los colegiados y libres, de los tres últimos años del Bachillerato universitario, podrán optar, o por un solo examen de conjunto de los tres cursos, verificado en la forma que preceptúa el artículo anterior, o por las pruebas de asig-

naturas, en la forma acostumbrada: esto es, por la aprobación otorgada por el Profesor respectivo, para los alumnos oficiales, y por el examen ante Tribunal, para los colegiados y libres.

Disposición transitoria. A los alumnos oficiales de los dos últimos cursos que opten por los exámenes de asignaturas y posean certificados de aptitud de cursos anteriores, se les concederá validez de las asignaturas en que posean tales certificados, teniendo necesidad de someterse a examen de todas las demás.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

La ley de Comunicaciones marítimas reservó al tonelaje nacional la exclusividad en el tráfico de cabotaje, situando a las Empresas españolas de navegación en una posición de ventaja por la eliminación de la posible competencia extranjera. Esta circunstancia justifica la intervención que, a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada, ha tenido el Estado en la tarificación de fletes, armonizando, al consentir su contratación libre o al señalar fletes máximos, los intereses de las distintas ramas de la economía nacional afectadas por el transporte marítimo, y procurando que el enlace entre ese transporte y el terrestre por ferrocarril, se realizara bajo normas de conjunto que evitasen la congestión de una y otras vías y, consiguientemente, produjeran economía y rapidez en todas ellas.

Dedúcese de esto que la fijación de los fletes no puede ser abandonada exclusivamente a uno de los elementos interesados, cuyos representantes podrían llegar a un acuerdo para una elevación de fletes acaso excesiva, en perjuicio de importantes sectores de la economía nacional que necesitan utilizar esta vía de transporte. Al contrario, toda alteración deberá ser conocida previamente por el Gobierno, que, habiendo recogido los asesoramientos necesarios en todos los sectores afectados, podrá dictar normas de equidad para el establecimiento de las nuevas tasas de flete.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República decreta:

1.º Queda en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1917, modificadas en 13 de Diciembre del mismo año.

2.º Por el Ministerio de Economía Nacional se abrirá un plazo de información pública, que terminará en 31 de Mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas Corporaciones, entidades o particulares se hallen interesados en dichas tarifas, a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción, teniendo en cuenta los costes del transporte marítimo, la situación mundial del mercado de fletes y las necesidades de la economía nacional. El Ministerio de Economía Nacional realizará esta información pública y la transmitirá, con su informe, al Ministerio de Marina, para que, en su vista, se dicte la resolución que proceda.

3.º En tanto que, como consecuencia del resultado de la información pública que se abra, no dicte otra resolución el Ministerio de Marina, las Compañías dedicadas al

tráfico de cabotaje quedan obligadas a mantener las tarifas que de hecho venían aplicando.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olivera.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Aun cuando, como ya ha manifestado el Gobierno provisional de la República, no es su intención resolver por Decreto en toda su integridad el grave problema que plantea la reglamentación de los arrendamientos urbanos, sí cree deber suyo, en tanto el Parlamento dicta las normas definitivas que deban regir para lo futuro esta cuestión, introducir en el régimen vigente de alquileres aquellas modificaciones esenciales que se apoyan en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia.

Es un hecho notorio que el problema de la carestía, cuando no el de la escasez de viviendas, es general en España y se plantea con idénticas características e igual intensidad en todos los centros de población, por pequeños que sean, sin que exista una razón que justifique las excepciones establecidas al presente. Entendiéndolo así, el Gobierno provisional de la República recoge las peticiones formuladas en tal sentido con gran insistencia por las comunidades de vecinos de los pueblos pequeños, en las que se solicita el extender las disposiciones vigentes sobre inquilinato a las poblaciones menores de 6.000 habitantes.

A virtud de tales peticiones, y habida cuenta de la equidad de las mismas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se considerarán aplicables las disposiciones de los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1930, de 15 de Marzo de 1931 y el Decreto de 20 de Abril del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas, a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes.

Dado en Madrid a dos de Mayo de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Decreto de 6 de Noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de Noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean dis-

frutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez hará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

DECRETO

El límite de 3.000 pesetas fijado, ha medio siglo, por la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, respondiendo entonces a una situación de riqueza y valoración muy distintas de la actualidad, pareció siempre insuficiente, mostrándose ya de antiguo la tendencia fundada y plausible de elevarla considerablemente. Si eso pasaba ya, y generalmente se admitía, cuando tales juicios, encerrados entre 250 y 3.000 pesetas, tenían cierto margen de amplitud, aunque muy restringida, y satisfacían alguna finalidad práctica, con mayor motivo habrá de atenderse la aspiración ampliatoria hoy, hoy cambiada profundamente la significación total de valores expresados en la moneda y reducido, por otra parte, aquel juicio de linderos estrechos, a una vereda que apenas es cauce procesal, desde que se elevó, considerablemente, el tipo que le separa del juicio verbal.

Si para éste, no obstante las deficiencias notorias y difícilmente corregibles de la justicia municipal, nuestra legislación ha ido, por sucesivas, pero considerables extensiones, a absorber gran parte de la menor cuantía, parece justificado aplicar al de que ahora se trata, confiado a mayores garantías de acierto e independencia en el juzgador, iguales y aun mayores tipos de multiplicación. No va, sin embargo, muy lejos el Gobierno, atento a la prudencia de un ensayo, con cuyos datos experimentales el Parlamento podrá fijar o rectificar, en definitiva, el límite. Por todo lo expuesto, y atendiendo para las dudas de transición a un criterio a la vez práctico y técnico,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El límite máximo para los juicios de menor cuantía se eleva hasta 20.000 pesetas, inclusive.

Artículo 2.º Para las sentencias de apelación en los juicios de menor cuantía, las Salas de las Audiencias territoriales se constituirán necesariamente con cinco Magistrados, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia.

Artículo 3.º Las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas. El Ministerio fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales fallos se inicie, a fin de utilizar, si la creyere errónea o dañosa, la facultad de recurrir en casación, que le reconoce el artículo 1.782 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso, decidirá también, si además hay motivo para exigir responsabilidad a la Audiencia que hubiere dictado la sentencia injusta. Cuando en definitiva, a consecuencia del proceso que se mande instruir conforme al párrafo anterior o en virtud de acción penal directamente ejercitada por las partes o por el Ministerio público, se declarase que la ejecutoria de la Audiencia había sido determinada por un hecho constitutivo de delito, quedará abierto el camino legal para el recurso de revisión.

Artículo 4.º Como disposiciones transitorias para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía actualmente en curso en que aquella no exceda de 20.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes:

a) Si aún no estuviera contestada la demanda, deberá serlo dentro del resto del término concedido para ello, que en ningún caso será superior al que corresponda a la menor cuantía, según la ley Procesal.

b) Se suprimirán los escritos de réplica y dúplica, aun cuando hubiera comenzado a correr el traslado para la primera, salvo el caso en que estuviera presentado ya éste, concediéndose sólo entonces el segundo.

c) Si el pleito se encontrara en el primer período de prueba, se propondrá la pertinente, dentro del término que reste para ello, que no podrá exceder del correspondiente a la menor cuantía.

d) Si se estuviera practicando ya la prueba no se hará alteración alguna de forma ni de plazo para tal práctica.

e) Si estuviera terminada la prueba, pero aún no se hubiera formalizado escrito de conclusiones, se procederá a la comparecencia, con recogida de los autos, cuando estuvieren ya entregados y sólo en el caso de que el demandante hubiera concluido, ya por escrito, se dará el mismo traslado a las otras partes.

Como complemento de las reglas anteriores se entenderá que desde el instante en que por virtud de la respectivamente aplicable, el juicio se hubiera adaptado ya a las normas de la menor cuantía, se aplicarán íntegramente éstas para los siguientes trámites o período procesal sucesivo.

Si contra la primera providencia de adaptación procesal se interpusiera recurso por alguna de las partes, basándose en que la cuantía era dudosa, o se suscitara este problema mediante petición directa, el Juez suspenderá la tramitación y convocará a las partes a la comparecencia que determina el artículo 493 de la ley de Enjuiciamiento, procediendo, a tenor del mismo y sus concordantes, a fijar, para los efectos de este Decreto, la cuantía litigiosa.

f) La apelación que estuviera interpuesta y no fallada a la publicación de este Decreto, se acomodará, por la Audiencia, en el trámite que corresponda, a las normas de simplificación y reciprocidad que inspiran las reglas anteriores. En su virtud, sólo se permitirán las alegaciones en derecho, si ya estuvieren presentadas por alguna de las partes.

g) Toda vista que a partir de este Decreto hubiera de celebrarse, tendrá lugar ante el número de Magistrados que fija el artículo 2.º

h) Contra las sentencias aún no firmes, dictadas en pleito cuya vista fuera anterior a la publicación del presente Decreto, podrá utilizarse el recurso de casación por infracción de ley, el cual se sustanciará conforme a derecho, de igual modo que los ya interpuestos ante el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Limpias solicitando la concesión de aguas del manantial «Los Bardales», de su término municipal, para completar la dotación destinada al abastecimiento del vecindario:

Resultando que por Real orden de 24 de Marzo de 1929 le fueron concedidas para dicho fin, con subvención del Estado, las aguas del manantial «La Fontanilla», imponiéndosele en la cláusula segunda la obligación de gestionar el otorgamiento de éstas de que se trata, por resultar la dotación insuficiente:

Resultando que se ha practicado información pública acerca de la nueva petición, en la que no han aparecido reclamaciones:

Resultando que en el expediente figura un certificado de análisis de las aguas, según el que resultan ser aceptables para el fin a que se las destina:

Resultando que la Comisión provincial de Sanidad y la División Hidráulica del Miño informan favorablemente y que el Ingeniero Jefe estima procedente que se otorgue la concesión y propone las condiciones que en ella deben regir, recogiendo entre ellas las que en los demás informes figuran:

Considerando que aunque en el expediente no figura el informe del Abogado del Estado, debe estimarse innecesario dicho trámite, por cuanto en el presente caso se trata de ampliación de una concesión subvencionada, en la que no se han presentado reclamaciones y es aplicable el Real decreto 1.002 de 8 de Junio de 1928, cuyo artículo 17 preceptúa se prescinda de tal informe cuando concurra esa circunstancia, que habiéndose seguido todos los demás trámites ha quedado concluso el expediente:

Considerando que el proyecto es aceptable, si bien deben ser tenidas en cuenta las condiciones propuestas en los informes técnicos;

Considerando que la concesión ha sido reconocida como necesaria al otorgar las aguas de «La Fontanilla», no apareciendo, por otra parte, obstáculo a la realización,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice al Ayuntamiento de Limpias a completar su dotación, aprovechando aguas del manantial «Los Bardales», con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 28 de Diciembre de 1928.

2.^a De los dos brotes del manantial «Los Bardales», sólo se aprovechará el situado más al Oeste con un caudal estimable en un litro por segundo, estableciéndose la arqueta de captación sobre dicho brote al fin de no dejar las aguas al descubierto. La zona de protección del manantial se cerrará con alambre de espino, obligándose al Ayuntamiento a conservar la protección de las aguas para mantener en todo momento la pureza de las mismas.

3.^a La concesión se otorga a perpetuidad.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de igual fecha.

5.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industrial nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.^a Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

8.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.^a Caducará la concesión por incumplimiento de es-

tas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley de Obras públicas y en su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Madrid, 22 de Abril de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Excelentísimo señor Gobernador civil de Santander.

Gobierno provisional de la República

Presidencia

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Mayo de 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 («Gaceta» de 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de Mayo de 1931.

MINISTERIO DE LA GUERRA

195. Subllavero de Plisiones Militares de Madrid, con 865 pesetas anuales (primera categoría). Será de su cuenta el uniforme, según previene el artículo 10 de la disposición de 1.º de Abril de 1902 (C. L., número 8), fecha de su creación. Gozará de asistencia médica para él y su familia, así como de pabellón militar.

196. Celador de edificios militares de Villacarlos (Murcia), con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

197. Idem de ídem íd. del castillo de Ainsa (Huesca), con 730 pesetas anuales y casa-habitación (primera categoría).

MINISTERIO DE MARINA

198. Mozo de oficio del Ministerio, con 3.000 pesetas anuales y aumentos de sueldo de 200 pesetas anuales cada cinco años prestados en el Ejército y en la Armada, hasta obtener el sueldo anual de Portero tercero (segunda categoría). Serán preferidos los individuos pertenecientes a la Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO

199. Guarda forestal del distrito de Sevilla, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado oficial, expedido por un Ingeniero Jefe de Distrito forestal o establecimiento análogo, conocer la legislación

penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Decreto de 8 de Mayo de 1884, modificado por la Instrucción de 17 de Octubre de 1925 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y deberes y atribuciones de Guardas municipales y particulares de Campo, jurados o no jurados.

200. Guarda forestal del Distrito de Logroño, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el anterior destino.

201. Dos Guardas forestales del Distrito de Las Palmas, a cinco pesetas diarias (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el anterior destino.

202. Guarda forestal del Distrito de Pontevedra, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el anterior destino.

203. Guarda forestal del Distrito de Valencia, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el anterior destino.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencia territorial de Zaragoza

204. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes (Palencia)

205. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Ciudad Rodrigo

206. Alguacil, con 2.250 pesetas anuales (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia de Nava del Rey (Valladolid)

207. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de la Derecha, de Córdoba

208. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Llanes (Oviedo)

209. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Villanueva de Grao de Valencia

210. Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

- Edad.*—1.º Ser mayor de veinticuatro años.
2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.
3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.
Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la «Gaceta».

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpos harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde residan, informando dichas autoridades, en cada caso, al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará a dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITARSE

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el

correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.^a Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino, con posterioridad al 31 de Mayo próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la Dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.^a Los que al solicitar destino hubieren cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha de cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

9.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos

derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Real decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la «Gaceta» de 3 de Enero de 1931.

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de.... de 193.... Primer apellido.... Segundo apellido.... Nombre.... Empleo militar.... Hijo de.... y de.... (Autoridad de quien depende el destino). El que suscribe, con cédula personal de...., clase...., número...., natural de...., provincia de...., y domiciliado en...., provincia de...., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3)
.... de.... de 1931

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponde expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de.... provincia de.... y domiciliado en... provincia de... hijo de.... y de.... a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos, el estado resumen de su filiación y servicios prevenido, para ser calificado, así como un duplicado al recurrente, a fin de poder acreditar dichos servicios en las peticiones que tenga que verificar directamente de las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, siendo adjunta una copia de (2)....

.... de.... de 1931

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de....

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de Abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque, (rubricado).

Propuesta provisional del mes de Marzo de 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se adjudican provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

Provincia de Santander

67. Cartero de La Concha, Cabo Cástor Antolín Expósito, con 5-10-17 de servicio.

68. Idem de Herrera, Cabo Augusto Fernández Martínez, con 3-11-15 de servicio.

NOTAS

Primera.—Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la «Gaceta», anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

Segunda.—Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados, cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

Tercera.—Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la «Gaceta» la rectificación o confirmación de los destinos dados.

Cuarta.—No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Quinta.—Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Delegación de Hacienda de Santander

La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, en circular de 11 de Abril último, establece las siguientes instrucciones:

1.^a De conformidad con el apartado 2.^o de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, de aplicación para los perceptores de Clases pasivas que, obligados a pasar revista de 1.^o de Abril de 1930 a 31 de Marzo de 1931, no lo hubieren efectuado en los plazos reglamentarios, las Intervenciones de Hacienda formarán relación de aquellos perceptores, dentro del actual mes de Abril, para que sus bajas en nómina tengan efecto en la de Mayo, que ha de satisfacerse en Junio.

2.^a A partir del próximo mes de Mayo, las Intervenciones redactarán mensualmente una relación de los perceptores de haberes pasivos que en el mes anterior hayan dejado de pasar la revista anual, no obstante corresponderles haberla efectuado en los días de dicho mes, según las fechas en que les fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, fechas que constan en los documentos que sirven de justificante al perceptor, y que son: la de la certificación para los titulares civiles y las acordadas del Consejo Supremo del Ejército y Marina, para los militares.

3.^a La referida relación en ningún caso dejará de hacerse, con el fin de facilitar la debida comprobación de las bajas causadas por faltas de la revista anual, y será entregada, el último día hábil del mes, de su redacción, al funcionario encargado de formar las nóminas de haberes pasivos, para que los perceptores comprendidos en aquella relación sean dados de baja en la nómina correspondiente al mes inmediato siguiente y pagadera en el posterior; es decir, que producirán baja en la nómina en Junio, pagadera en Julio, los perceptores incluidos en la relación formada en Mayo, de los que no hubieren pasado la revista ni en los días de Abril en que les correspondió, ni en cualquiera de los cinco días primeros del mes de Mayo siguiente.

Los perceptores residentes en el extranjero serán, en su caso, dados de baja en la nómina del mes de Agosto.

Santander, 29 de Abril de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Administración de Rentas públicas de Santander

Territorial.—Registros fiscales comprobados

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en 28 de Abril próximo pasado, ha aprobado la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detalla:

Santa Cruz de Bezana.—Líquido imponible, 25.177,30 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100, 4.280,14 pesetas.

Ruiloba.—Líquido imponible, 10.925,40 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100, 1.857,32 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se les notifica a los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados con el fin de que hagan saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 4 de Mayo de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega. 949

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

No habiéndose dado cumplimiento por los interesados D. Francisco, D. Nicolás, D. José y D. Angel Vicario Calvo, vecinos de Valladolid, peticionarios del registro minero nombrado «Los Hermanos», en término de Rasines, a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento vigente para el Régimen de la Minería, y no habiendo constituido tampoco el depósito en metálico del 5 por 100 reglamentario en la Jefatura de Minas, según previene el artículo 20, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1.^o del mismo, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha decretado la no admisión de la petición presentada, declarándola sin curso y fenecida.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», como notificación a los interesados, a los efectos reglamentarios.

Santander, 6 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

En el escrito de protesta presentado por D. Nicolás Vicario y Peña, peticionario del registro minero «Pepe Angel», número 15.042, en término de Rasines, contra la demarcación verificada del mismo, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el escrito de D. Nicolás Vicario y Peña, mostrando su disconformidad con la demarcación verificada del registro minero «Pepe Angel», número 15.042, en término de Rasines, del que es peticionario.

»Visto el expediente y acta de demarcación de dicho registro minero, en que aparecen cumplidas todas las prescripciones legales del vigente Reglamento para el régimen de la Minería, así como el informe del Ingeniero actuario, señor Luna;

»Considerando que las alegaciones expuestas por el señor Vicario y Peña no tienen fundamento legal alguno, se-

gún demuestra el ingeniero actuario, y que la protesta presentada es extemporánea, por no haberse hecho en el acto de la demarcación, como preceptúa el artículo 48 del Reglamento de 16 de Junio de 1905;

»Vengo en desestimar la reclamación presentada por D. Nicolás Vicario y Peña contra la demarcación del registro minero «Pepe Angel», número 15.042, notificándosele esta resolución por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial de la Provincia», por no tener representante legal.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y a los efectos oportunos.

Santander, 6 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos incoado por la Sociedad anónima Española de Productos Dolomíticos para ampliación del establecimiento industrial que posee en el pueblo de Revilla de Camargo, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 28 de Abril último, ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos que se estiman necesarios para ampliación del establecimiento industrial que la Sociedad anónima Española de Productos Dolomíticos posee en el pueblo de Revilla de Camargo, incoado por D. José de Bilbao Azcorra, como Consejero delegado de dicha Sociedad;

Resultando firme la declaración de utilidad pública dictada oportunamente por este Gobierno;

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales, habiéndose presentado, dentro del plazo reglamentario, cinco reclamaciones contra la necesidad de la ocupación;

Considerando que el informe de la Jefatura de Minas y el de la Abogacía del Estado son favorables a la declaración de dicha necesidad;

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Sociedad anónima Española de Productos Dolomíticos, desestimando las protestas presentadas contra la misma.

De este decreto podrá apelarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, y se hará la oportuna publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», así como las debidas notificaciones a los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado, para conocimiento de los interesados D. José de Bilbao Azcorra, Consejero Delegado de la Sociedad anónima Española de Productos Dolomíticos, y D. Enrique Llata, D.^a Obdulia Cagiga Aparicio, D.^a Maximina Arce, D.^a Pilar Cagiga Aparicio y D. Lucas Solana Cabarga, vecinos de Revilla de Camargo, a los efectos consiguientes.

Santander, 5 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR NUEVO POLVORÍN

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 6 del corriente, la autorización para que D. Alberto Corral, vecino de Santander, pueda construir un polvorín en terreno comunal de los pueblos de Puente Pomar y Lombraña, del Ayuntamiento de Polaciones, mediante las condiciones siguientes:

1.^a El polvorín se construirá en el lugar designado en el proyecto presentado y con arreglo al mismo.

2.^a Adicionado al polvorín, en su parte externa, con puerta independiente, se construirá un pequeño departamento destinado exclusivamente a los fulminantes o detonadores.

3.^a Las puertas se abrirán hacia el exterior y, a ser posible, en el paramento Sur la del polvorín; éste tendrá la ventilación suficiente, el piso de madera y en su construcción se emplearán materiales ligeros, en especial la techumbre, que deberá tener poco peso.

4.^a Esta autorización se concede sin carácter de concesión, pudiendo ser modificada y aun anulada por el Ministerio de Fomento, por motivo de seguridad pública, desarrollo de edificación o causas análogas de fuerza mayor.

5.^a Cuando se terminen las obras se dará cuenta a la Jefatura de Minas, para proceder a su reconocimiento y, en su caso, autorizar el funcionamiento del polvorín.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 6 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D.^a Amalia Sierra Gutiérrez, asistida de su esposo, D. Peonio Vélez, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo provincial de Santander, fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta, y por la cual se declara desestimar la reclamación promovida por la recurrente contra acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda sobre legitimación de terrenos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 29 de Abril de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

924

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Suances

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno desde 1.^o de Enero a 14 de Abril de 1931:

Día 12 de Enero.—Se formó el alistamiento de mozos de 1931.

Día 25 de Enero.—Se verificó la rectificación del alistamiento de mozos de 1931.

Día 8 de Febrero.—Se llevó a cabo la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos del reemplazo de 1931.

Día 15 de Febrero.—Se hizo la clasificación y declaración de soldados conforme dispone la ley de quintas vigente.

Día 15 de Marzo.—Se aprobó el acta de la sesión de 26 de Diciembre último.

Que en armonía con la ley municipal de 9 de Octubre de 1877, en relación con el Censo de población, rectifica-

do en 1929, fijar el cupo total de Concejales a elegir en la próxima elección y renovación total en el de once.

Que por el distrito Suances, Sección primera, se elijan seis Concejales, y cinco por la segunda Sección, distrito de Hinojedo, acuerdos que se expondrán al público, por cinco días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial a efectos de reclamación. Que se libre certificación y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 20 de Marzo.—Aprobar el acta de la anterior.

En el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase, incoado a favor del mozo Emilio Sánchez, declarar al mozo soldado útil para todo servicio, con derecho a disfrutar la prórroga solicitada.

En el expediente de prórroga seguido al mozo José Canesa Gutiérrez, relevarle de la nota de prófugo por la de soldado útil para todo servicio por encontrarse sirviendo como voluntario en las fuerzas de Aviación en Jetafe.

Designar comisionado, a cuyo cargo irán los mozos que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, a D. Angel García Liaño, Secretario de este Ayuntamiento, a quien le serán abonados los gastos que produzca.

Día 4 de Abril.—Aprobar el acta de la anterior.

Sobre la consulta referente a perdón de parte o todo del 80 por 100 que de los terrenos en vías de legitimación pertenecen al Ayuntamiento, que la Corporación municipal no podía hacer cesiones o donaciones de los bienes comunales sin pago de merced, pudiendo sí, invertir aquel importe en obras públicas de beneficio general, dándose el Pleno por enterado.

Adherirse a la súplica de gran número de vecinos pidiendo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la construcción de un ramal o acceso que una las carreteras del Estado de Barreda a Suances, pasando por la costa, próximo a Tagle y la playa de referido Suances, librándose la oportuna certificación para unirla a aquella demanda.

Celebrar la primera sesión cuatrimestral de 1931 el día 24, a las dieciséis horas, en la Casa Consistorial y las demás que pudieran derivarse, en días sucesivos, no siendo festivos.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto, y a los efectos del precepto diez del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, expido la presente en Suances, 28 de Abril de 1931.—El Secretario, Angel García Liaño.—V.º B.º, el Alcalde, Félix Cabrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 22 de 1931, por lesiones causadas a Gonzalo Fernández Fernández, de cuatro años de edad, vecino de las Fraguas, al ser atropellado, el día quince de Marzo último, en término de dicho pueblo, por el automóvil S. 3.671, que conducía su dueño, Fernando Vial del Diestro, vecino de Santander, calle del Muelle, 25, se ha acordado, por providencia de hoy, hacer el ofrecimiento de acciones al padre del expresado niño lesionado. En su virtud, por el presente edicto se instruye a D. Manuel Fernández Díaz, como padre y representante legal del referido lesionado, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el indicado sumario y renunciar o no a la indemniza-

ción de perjuicios que le puedan corresponder por el mencionado hecho.

Dado en Torrelavega a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de este año.

Contra dichos documentos podrán formularse reclamaciones durante la primera quincena de Mayo próximo.

Camargo a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Gregorio López.

Ayuntamiento de los Corrales Buelna

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por Rústica y Urbana, así como el recuento general de ganadería, que han de servir de base para los repartos de la contribución durante el año de 1932, quedan aquéllas expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Corrales de Buelna a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, S. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Desde el primero al quince de Mayo próximo estarán de manifiesto, en esta Secretaría de Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana, así como el recuento de ganadería, para su examen y reclamaciones por los interesados durante el indicado plazo.

Lo que se hace público por el presente.

Dado en Cabuérniga a 28 de Abril de 1931.—El Alcalde, Máximo Fernández.

Ayuntamiento de Camaleño

Por corresponder, su nombramiento a esta Corporación y haberlo acordado la misma así, se anuncia para su provisión, por plazo de treinta días, la plaza de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas.

Las condiciones para la provisión de tal plaza y para su desempeño se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de aquellos a quienes interese su conocimiento.

Camaleño, 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto extraordinario formado para pago de la contribución del camino vecinal de Villayuso a Villasuso, queda expuesto al público, en unión de sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Suances

Por término de cinco días se expone al público, en Secretaría municipal, el recuento general de ganadería para 1932, a los efectos de examen y reclamación por parte de los interesados contribuyentes.

Suances a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Desde el día 1.º de Mayo próximo se expondrán al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de Rústica y Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a los repartimientos de la Contribución territorial para el año 1932, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que puedan convenirles.

Suances a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de Rústica, Pecuaria y Urbana, formados en este Ayuntamiento, y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1932.

San Pedro del Romeral a 1.º de Mayo de 1931.—El Alcalde, Ildefonso Escudero.

Ayuntamiento de Lamasón

Durante los días uno al quince de Mayo próximo estarán expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, los siguientes documentos:

El recuento general de la ganadería, y los apéndices al amillaramiento por Rústica y Urbana.

Lamasón a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Julio González.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado el padrón vecinal de este término, queda expuesto al público por quince días, a los efectos de reclamación.

Los Tojos, 27 de Abril de 1931.—El Alcalde, Luis Vega.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El Padrón municipal de habitantes de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de Liébana, 3 de Mayo de 1931. El Alcalde, Félix del Peral.

Ayuntamiento de Guriezo

Formados los apéndices de Rústica, Pecuaria y Urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución de 1932, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 Mayo próximo, en cuyo plazo podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Guriezo a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Francisco Martínez Landera.

Ayuntamiento de Castañeda

El apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica de este término, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial, riqueza Rústica y Pecuaria del año 1932, queda expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación; también se expone, por el plazo de ocho días, el recuento de la ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Castañeda a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Ramales

Propuesto por la Corporación el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Ramales a 30 de Abril de 1931.—El Alcalde, Juan González.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Bárcena de Pie de Concha a 29 de Abril de 1931.—El Alcalde, Valentín F. Cueto.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Confeccionado el Padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al 31 de Diciembre de 1930, se halla a disposición del público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, para su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, F. Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 126 358, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 25 de Abril de 1931.—El Director gerente, José Luis Gómez García.